NUEVA-GRANADA.

EL CONSTITUCIONAL
DE ANTIOQUIA.

TRIM. 1.° | *Medellin, 8 de Diciembre de* 1855. | NUM. 8.

CONTENIDO.

ORDENANZA,

25 ª *Arreglando la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial*
26 ª *Disponiendo la eleccion estraordinaria de los diputados a la Lejislatura constituyente de la provincia por el circulo electoral de Rionegro.*
27 ª *Dividiendo el territorio de la provincia.*
28 ª *Adicional a los presupuestos de gastos espedidos últimamente por las Lejislaturas de las estinguidas provincias de Antioquia, Córdoba i Medellin.*
Oficio a los diputados de la Lejislatura constituyente.
Circulares Números 16 *i* 17.
Avisos.

CONCLUSION DE LA

ORDENANZA 25 ª

Arreglando la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial.

CAPITULO XIII.

Del Consejo de profesores.

Art. 70. El Consejo de profesores se conpondrá de tres secciones, una de 5 jurisperitos, cuando el exámen sea para conferir un grado de Licenciado i de Doctor en jurisprudencia; otra de 5 individuos intelijentes en medicina, cuando el exámen sea para conferir un grado en medicina; i otra de cinco individuos intelijentes en arquitectura civil, cuando se trate de conferir el título de Injeniero civil.

Art. 71. El Consejo de profesores será nombrado por la Junta de inspeccion i gobierno, en votacion secreta por mayoria absoluta de votos.

Art. 72. Estos nombramientos se harán al principio de cada año; los destinos son de forzoza aceptacion, i no eximen de otros destinos municipales.

Art. 73. El Consejo de profesores será presidido por el Rector del Colejio, i será Secretario de él, el del Colejio.

Art. 74. Dos comisiones, compuestas la una de tres médicos i la otra de tres jurisperitos formarán los reglamentos a los cuales deban arreglarse los exámenes para conferir los grados en las respectivas profesiones: estas comisiones serán nombradas por la junta de inspeccion i gobierno.

CAPITULO XIV.

Disposiciones jenerales.

Art. 75. El año escolar comenzará el 1.° de Enero i concluirá el 30 de Noviembre: el mes de Diciembre será de vacaciones, i ademas de este tendrá miércoles, juéves i viérnes de la semana santa i los 15 primeros dias del mes de Julio.

Art. 76. Tanto los empleados como los cursantes del Colejio, tienen obligacion de reponer las pérdidas i resarcir los daños que causen en los bienes del mismo Colejio, o el menaje, muebles, utensilios o cualquiera otra cosa que dén para servicio del establecimiento los contratistas provadores u otras personas.

Art. 77. El Catedrático que abandonare su destino por mas de 20 dias sin haber obtenido licencia, i sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Art. 78. Ningun empleado del Colejio tiene facultad para conceder asueto jeneral a una o mas clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo hará la concesion la Junta de inspeccion i gobierno; pero nunca por mas de 3 dias consecutivos, ni por mas de 15 en todo el año.

Art. 79. Quedan derogadas todas las ordenanzas que tratan del arreglo de la educacion secundaria i profesional en el Colejio provincial.

Dada en Medellin, a 29 de Octubre de 1855.—El Presidente, MARIANO OSPINA—El Secretario, *Manuel Antonio Hernández*

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 30 de Octubre de 1855.—Ejecútese.—[L. S.]—RAFAEL MARÍA JIRALDO.—El Secretario, *Nestor Castro.*

ORDENANZA 26 ª

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1855).

Disponiendo la eleccion estraordinaria de los diputados a la Lejislatura constituyente de la provincia por el círculo electoral de Rionegro.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,

ORDENA:

Art. 1.° El primer domingo de Diciembre próximo tendrán lugar en los distritos de Rionegro, Sanvicente, Santabárbara, Retiro, Ceja del Tambo, Guarne i Concepcion las elecciones de los 8 Diputados que les correspondieron, segun el decreto ejecutivo dictado de acuerdo con la lei de 14 de Abril del corriente año, que restableció la Provincia de Antioquia.

Art. 2.° Dichas elecciones se verificarán con arreglo a lo dispuesto en en la lei municipal que organizó las elecciones en la estinguida Provincia de Córdoba.

Art. 3.° El dia 12 del proximo Noviembre formarán los Cabildos de los distritos de que habla el artículo 1.° la lista de todos los individuos vecinos que sepan leer i escribir, con el objeto de establecer inmediatamente el jurado, ante el cual deben practicarse aquellas elecciones.

Art. 4.° El primer jurado electoral del distrito de Rionegro practicará el dia 10 de Diciembre próximo, a mas tardar, el escrutinio jeneral de los votos dados en todos los distritos mencionados, i declarará la eleccion de los ocho Diputados que les corresponden.

Art. 5.° Si el dia 6 de Diciembre no se hubieren recibido por el primer jurado electoral los rejistros de las votaciones hechas en los otros distritos de que habla el artículo 1.°, el Presidente de este jurado lo participará al Alcalde del distrito, para que pida por la posta el rejistro o rejistros que falten.

Art. 6.° El Gobernador de la Provincia dictará las órdenes necesarias para que las elecciones de que habla esta ordenanza se lleven a efecto el dia señalado, pudiendo restrinjir, si fuére necesario, los términos que determina la ordenanza sobre elecciones municipales de la estinguida Provincia de Córdoba.

Dada en Medellin, a 30 de Octubre de 1855.—El Presidente, MARIANO OSPINA—El Secretario, *Mauel Antonio Hernández.*

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 31 de Octubre de 1855.—Ejecútese.—[L.S.]—RAFAEL MARÍA JIRALDO—El Seretario, *Nestor Castro.*

ORDENANZA 27 ª

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1855.)

Dividiendo el territorio de la Provincia.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,

ORDENA:

Art. 1.° Divídese la Provincia, para los efectos de la administracion municipal, en distritos parroquiales.

Son distritos parroquiales: Medellin, Antioquia, Amagá, Andes, Amalfi, Anzá, Anorí, Angostura, Abejorral, Aguádas, Aranzazu, Barbosa, Belen, Belmira, Buriticá, Cáldas, Copacabana, Concordia, Carolina, Campamento, Cáceres, Cañasgórdas, Cármen, Canoas, Ceja, Concepcion, Córdoba, Cocorná, Crúces, Dabeiba, Donmatías, Envigado, Estrella, Eliconia, Entreríos, Ebéjico, Fredonia, Frontino, Guarne, Guatapé, Hatoviejo, Itagüí, Ituango, Jirardota, Jericó, Liborina, Marinilla, Manizales, Nariño, Néira, Nechí, Nuevacaramanta, Quebradaseca, Pácora, Peñol, Rionegro, Retiro, Remedios, Sancristóbal, Santodomingo, Santarosa, Sampedro, Sambartolomé, Sanandres, Sancárlos, Santuario, Sacaojal, Sanjerónimo, Sabanalarga, Santabárbara, Sabaletas, Sanvicente, Salamina, Sonson, Sopetran, Titiribí, Vahos, Urrao, Yarumal, Yolombó, Zaragoza, Zea e Higueron.

Art. 2.° El territorio de la actual aldea de Sansebastian hará parte del distrito parroquial de Sancristóbal, i el de la Plata, del de Santodomingo.

Art. 3.° El territorio de la aldea de Sanjacinto queda agregado al distrito parroquial de Belmira, el de Arma al de Aguádas, el de Soledad al de Ituango, el de San Mateo al de Anzá, el de Barcenilla al de Antioquia, i el de Ocaidó al de Urrao.

Art. 4.° Los límites del distrito parroquial de Higueron serán los mismos que tuvo la aldea de este nombre, i los del distrito de Crúces los que ha tenido últimamente como aldea.

Art. 5.° Los límites del distrito de Quebradaseca serán: de la confluencia del rio Aburra en el Cáuca, Cáuca arriba a tomar los límites de los distritos de Eliconia, Ebéjico, Sanjerónimo i Sopetran, hasta volver a la confluencia del rio Aburra en el Cáuca.

Art. 6.° Los límites de los demas distritos parroquiales, espresados en el artículo primero, que no quedan reformados por esta ordenanza, serán los mismos que hoi tienen.

Art. 7.° Para erijir o suprimir un distrito parroquial, i para variar sus límites, cuando la variacion envuelva la segregacion de una porcion de territorio de una legua cuadrada por lo ménos, o que sin tener esta estension esté poblado por mas de cien habitantes, se procederá de la manera siguiente: si la nueva demarcacion territorial se intentare por particulares o por funcionarios parroquiales, los solicitantes dirijirán a la Gobernacion su peticion documentada, esponiendo i probando las razones que hacen necesaria o conveniente la nueva demarcacion; la Gobernacion oirá a los Cabildos de los distritos cuyo territorio deba ser afectado por la variacion de límites, i al Personero provincial, pasándoles al efecto el espediente formado, i propondrá a la Lejislatura el proyecto que juzgue conveniente, acompañado de un informe razonado. Si la variacion de límites se promoviere por algun empleado público provincial, este hará practicar la documentacion necesaria para probar la conveniencia i necesidad de la demarcacion intentada, i el espediente tendrá el mismo curso que en el caso anterior.

§ único. Si los habitantes que va a afectar la nueva demarcacion que se intenta no la hubieren promovido, deberá pregonarse por bando en dia de concurso la solicitud, en la cabecera del distrito o de los distritos interesados, con el fin de que los que quieran representar en contra de ella, puedan hacerlo oportunamente.

Art. 8.° Cuando la segregacion que se intenta hacer de un distrito, no comprendiere una estension de una legua cuadada o una poblacion de mas de cien habitantes, preparado el espediente de la manera dispuesta en el artículo anterior, resolverá sobre él la Gobernacion.

Art. 9.° Las dudas i cuestiones que ocurrieren acerca de límites entre dos o mas distritos, se decidirán por la Gobernacion, oyendo los informes de los Cabildos i de los rejidores, cuyos distritos sean afectados en su territorio, por la fijacion de una línea divisoria en el punto en que ha ocurrido la duda, o la cuestion, i se oirá ademas el concepto del Personero provincial.

Art. 10. La Gobernacion oyendo todos los Cabildos de la provincia, formará i presentará a la Lejislatura en sus sesiones ordinarias de 1856 un cuadro en que aparezcan determinados con precision los límites de todos los distritos, i una copia de la carta jeográfica de la provincia en que se demarquen dichos límites.

Art. 11. (Transitorio). Los espedientes que ecsistan pendientes en la Lejislatura, sobre cuestiones de límites entre distritos parroquiales se pasarán a la Gobernacion para los efectos espresados en el artículo 7.°

Dada en Medellin, a 31 de octubre de 1855–El Presidente, MARIANO OSPINA—El Secretario, *Manuel A. Hernandez.*

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin a 31 de octubre de 1855—Ejecútese—[L. S.]—RAFAEL MARÍA JIRALDO—El Secretario, *Nes-*

ORDENANZA 28 ª

[DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1855.]

Adicional a los presupuestos de gastos espedidos últimamente por las Lejislaturas de las estinguidas provincias de Antioquia, Córdoba i Medellin.

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA.

ORDENA:

Art. 1.° Para los gastos del año económico que está en curso, se abren al Gobernador los créditos adicionales siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

Lejislatura Constituyente.

Art. 1.°—Personal.

§ 1.° Para dietas de los Diputados que hayan concurrido o concurran a las sesiones de la Lejislatura en el presente año, al respecto de un peso i sesenta centavos diarios para cada diputado (aproximacion),–siete mil seiscientos cincuenta pesos.

§ 2.° Para viático de venida i regreso a su domicilo de los diputados que no residen en la Capital, al respecto de un peso sesenta centavos por miriámetro de distancia [dos leguas] (aproximacion),–dos mil pesos.

§ 3.° Para pagar un Secretario desde el primero de setiembre hasta el 14 de octubre, a razon de dos pesos diarios,–ochenta i ocho pesos.

§ 4.° Paga pago de un Secretario desde el 14 de octubre hasta seis dias despues de terminadas las sesiones, a un peso i sesenta centavos diarios (aproximacion),–ciento quince pesos 20 rentavos.

§ 5.° Para sueldo del segundo Secretario, al respecto de un peso i sesenta centavos diarios (aproximacion), –cien pesos ochenta centavos.

§ 6.° Para sueldo del 2.° Secretario en seis dias despues de terminadas las sesiones, al respecto de un peso i sesenta centavos diarios,–nueve pesos sesenta centavos.

§ 7.° Para pago de cuatro escribientes hasta el veintitres de octubre, al respecto hasta de un peso i veinte centavos diarios, i por el resto del tiempo de las sesiones de la Lejislatura i seis dias mas en el presente año, al respecto hasta de un peso i sesenta centavos diarios (aproximacion),–trescientos ochenta pesos.

§ 8.° Para sueldo del Portero durante las sesiones de la Lejislatura en el presente año, al respeto de sesenta centavos diarios (aproximacion),–sosenta i seis pesos.

Art. 2.°–Material.

§ 1.° Para gastos de escritorio (aproximacion)–cincuenta pesos.

§ 2.° Para alumbrado–(aproximacion),–ciento cincuenta pesos.

Suma de este capítulo,–diez mil seiscientos nueve pesos sesenta centavos.

CAPITULO II.

Gobernacion.

Art. 1.°—Personal.

§ único. Para sueldo de un segundo Secretario, al respecto de seiscientos cuarenta pesos anuales (aproximacion),–ciento seis pesos cincuenta centavos.

Suma de este capítulo–ciento seis pesos cincuenta centavos.

Suma del Departamento de Gobierno,–diez mil setecientos diez i seis pesos diez centavos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO I.

Tribunal del Distrito.

Art. 1.°—Personal.

§ 1.° Sueldo de tres Majistrados, al respecto de mil doscientos pesos anuales (aproximacion)–mil cincuenta pesos.

§ 2.° Sueldo del Secretario, al res